TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-309/2026

PARTE ACTORA:
PATRICIA HERNÁNDEZ LIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

COLABORÓ:
MARÍA FERNANDA GUÍZAR POMPA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el acuerdo plenario emitido el dieciocho de septiembre, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio TET-JDC-125/2026, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo plenario	Acuerdo plenario emitido el dieciocho de septiembre, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio TET-JDC-125/2026
Cabildo	Cabildo del ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comunidad	Comunidad de San Miguel Tlamahuco, municipio de Totolac, Tlaxcala

[1] Las fechas referidas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Ley de Responsabilidades	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC, órgano interno	Órgano Interno de Control municipal del ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala
Parte actora / promovente	Patricia Hernández Lima
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

1. Contexto

1.1. Presidencia de comunidad. La parte actora señala que, en el proceso electoral local de dos mil veinticuatro fue electa como presidenta de la comunidad para el periodo 2024-2027.

1.2. Queja administrativa. El seis de julio, se presentó una denuncia de hechos en contra de la parte actora ante el OIC, por presuntas faltas administrativas relacionadas con la rendición de cuentas del ejercicio de sus funciones. El quince siguiente, se inició la carpeta de investigación correspondiente.

1.3. Medidas cautelares. El doce de agosto, previo al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se propusieron diversas medidas cautelares, entre ellas, la suspensión temporal, con efectos inmediatos, de la parte actora en el cargo de presidenta de comunidad, la reducción de sus percepciones totales, la prohibición de realizar actos de represalia y el impedimento para emitir comentarios relacionados con el

procedimiento de presunta responsabilidad administrativa. Dichas medidas fueron concedidas el diecisiete de agosto siguiente.

1.4. Instancia local. El treinta y uno de agosto, la parte actora promovió un juicio[2] ante el Tribunal Local, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, las medidas cautelares decretadas.

1.5. Ampliación de la demanda. El diecisiete de septiembre, la parte actora, presentó un escrito de ampliación de su demanda, con motivo de diversos hechos supervenientes, entre ellos, la toma de protesta de la persona suplente en la presidencia de la comunidad.

1.6. Acuerdo plenario impugnado. El dieciocho de septiembre, el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada, al considerar que los actos impugnados eran de naturaleza administrativa.

2. Juicio de la ciudadanía

2.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de septiembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, quien lo remitió a esta Sala Regional, donde se formó el expediente **SCM-JDC-309/2026** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

2.2. Instrucción. En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del juicio.

---

[2] Tal medio de impugnación se identificó con el número de expediente TET-JDC-125/2026.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser presentado por una persona ciudadana, ostentándose como mujer indígena y presidenta de comunidad, a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Local, por el que determinó que era incompetente para conocer actos del OIC; supuesto y entidad federativa -Tlaxcala- que competen a este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo siguiente:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción XII, 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

En su demanda, la parte actora solicita que la controversia sea analizada con perspectiva intercultural y que se atienda de manera integral la afectación planteada, en atención a su autoadscripción como mujer indígena y al carácter de presidenta de comunidad con el que se ostenta.

En ese sentido, para el estudio de la presente controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural atendiendo a las circunstancias señaladas, en el entendido de que, en todo

caso, deben atenderse los límites constitucionales y convencionales en su implementación[3], ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas[4] y la preservación de la unidad nacional[5].

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acuerdo plenario impugnado, además, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que el acuerdo plenario impugnado se notificó[6] a la parte actora el mismo día de su emisión -dieciocho de septiembre- y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días[7] establecido para ello.

c. Legitimación e interés jurídico. La demanda es promovida

---

[3] Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-171/2024 entre otros.

[4] Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60).

[5] Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114).

[6] Según consta en la cédula de notificación, visible en la hoja 249 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

[7] Sin contar el sábado diecinueve y domingo veinte de septiembre por ser inhábiles.

por una persona ciudadana, por su propio derecho, a fin de controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local en un juicio en el que fue parte actora, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la controversia relacionada con diversos actos del OIC; determinación que considera vulnera sus derechos.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo plenario impugnado.

CUARTA. Contexto de la controversia

4.1. Medidas cautelares. La controversia se originó con motivo de una investigación iniciada por el OIC en contra de la parte actora por presuntas faltas administrativas, relacionadas con la rendición de cuentas del ejercicio de sus funciones como presidenta de comunidad.

El OIC decretó diversas medidas cautelares, entre ellas, la suspensión temporal del cargo de presidenta de comunidad, la reducción de sus percepciones y otras restricciones vinculadas con el procedimiento.

4.2. Demanda local. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió un juicio ante el Tribunal Local, en el que controvirtió las medidas cautelares decretadas y su ejecución, al considerar que afectaban el ejercicio del cargo para el que fue electa. Su pretensión consistió, esencialmente, en que se dejaran sin efectos dichas medidas y los actos de ejecución, con la finalidad de que se le restituyera en el ejercicio del cargo.

En concreto solicitó:

- Que se dejara sin efectos electorales y materiales la suspensión, el cierre y los actos de ejecución.
- Que se ordenara la remoción de sellos y la entrega inmediata, documentada e inventariada de oficinas, archivos, sistemas, etcétera.
- Que se garantizara su convocatoria, voz y voto en el cabildo y en cualquier órgano en el que correspondiera la participación de las presidencias de comunidad, así como su reconocimiento público y administrativo.
- La restitución de las percepciones completas y se le cubriera las cantidades retenidas.
- Que se analizara el contexto con perspectiva de género y se determinara, a partir de prueba completa y sin estereotipos, si los actos constituían VPMRG, entre otras.

Posteriormente, amplió su demanda con motivo de diversos hechos supervenientes, entre ellos, la toma de protesta de la persona suplente y, en consecuencia, su sustitución.

4.3. Acuerdo plenario impugnado. El Tribunal Local determinó que carecía de competencia para conocer de la controversia, al considerar que los actos impugnados tenían naturaleza administrativa, por derivar de una investigación de responsabilidad administrativa y, por tanto, no correspondían a la materia electoral. Asimismo, estimó que los actos supervenientes se encontraban vinculados con la ejecución y efectos de la medida cautelar decretada, por lo que tampoco podían analizarse de manera desvinculada a esta.

QUINTA. Síntesis de agravios, controversia y metodología

5.1 Síntesis de agravios

En esencia, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

Indebida determinación de incompetencia respecto de los actos municipales supervenientes

Sostiene que el Tribunal Local confundió el origen administrativo de la medida cautelar con la naturaleza jurídica de los actos municipales posteriores, pues extendió su incompetencia por simple conexidad, sin analizar de manera individual la autoridad emisora, el fundamento, el contenido y los efectos de cada acto.

Señala que, con posterioridad a la demanda inicial, se produjeron actos como la toma de protesta de la suplente, la sustitución material, la apertura de instalaciones, la intervención policial y el impedimento físico de acceso, los cuales, en su concepto, constituían actos autónomos que inciden directamente en el ejercicio del cargo para el cual fue electa, por lo que su naturaleza debía analizarse de manera particular.

Falta de exhaustividad, congruencia y debida motivación

Refiere que el Tribunal Local vulneró los principios de exhaustividad, congruencia y debida motivación, porque en su escrito de ampliación de demanda planteó expresamente que debía distinguirse entre la competencia administrativa para investigar responsabilidades y los actos municipales mediante los cuales se produjo su sustitución material del cargo, sin que el Tribunal Local emitiera una respuesta frontal a esos planteamientos.

Asimismo, la parte actora señala que el Tribunal Local asumió que todos los actos posteriores eran una continuación de la medida cautelar administrativa, sin analizar de manera individual, por ejemplo, la convocatoria, la toma de protesta de la suplente, entre otros.

Por otra parte, afirma que el Tribunal Local omitió realizar un análisis completo del contexto en que ocurrieron los hechos, no obstante que se trata de una mujer indígena y que hizo valer afectaciones vinculadas con el ejercicio de su representación como presidenta de la comunidad, por lo que debía haber valorado las circunstancias particulares y, en su caso, recabar los elementos necesarios para resolver con perspectiva intercultural.

Aplicación extensiva de las jurisprudencias

La parte actora sostiene que las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013 de la Sala Superior excluyen de la materia electoral las sanciones administrativas y determinadas afectaciones derivadas de procedimientos de responsabilidad, sin embargo, considera que dichos criterios no establecen que cualquier actuación posterior de una autoridad municipal pierde automáticamente su naturaleza electoral por tener como antecedente una medida administrativa.

En ese sentido, estima que era necesario analizar si los actos supervenientes produjeron una afectación al derecho reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, en su vertiente de permanencia y ejercicio efectivo del cargo.

Omisión de analizar la dimensión político-electoral, indígena y de VPMRG

Señala que el Tribunal Local omitió analizar de manera autónoma la dimensión político-electoral, indígena y de posible VPMRG de los actos supervenientes. Refiere que desde su demanda solicitó que la controversia se analizara con perspectiva de género e intercultural y que, en su escrito de ampliación, pidió que se examinara si los actos supervenientes podían constituir VPMRG, sin embargo, afirma que el Tribunal

Local consideró que ese estudio implicaría revisar la medida cautelar.

A su vez, sostiene que su condición de mujer indígena exigía analizar la controversia con perspectiva intercultural y, en su caso, allegarse de los elementos necesarios para conocer el contexto de los hechos.

Omisión para determinar si el OIC tiene facultades para suspender a una persona integrante del ayuntamiento

La parte actora señala que el Tribunal Local fue omiso en determinar si el OIC tiene facultades para ordenar la suspensión de una persona presidenta de comunidad que integra el Cabildo, con la consecuencia de que se tome protesta a la persona suplente.

Al respecto, refiere que los artículos 26 y 29 de la Ley Municipal establecen que corresponde al Congreso del Estado suspender a alguno de los integrantes del ayuntamiento y que, en el caso, la presidencia de comunidad forma parte de este, conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, sostiene que el Tribunal Local debió analizar si la autoridad que ordenó la suspensión estaba facultada para ello y si, en su caso, excedió sus atribuciones.

5.2. Planteamiento de la controversia

5.2.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio analizado bajo una perspectiva intercultural, lo conducente es que esta Sala Regional supla -en caso de ser necesario- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

5.2.2. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque el acuerdo plenario impugnado y, consecuentemente, el Tribunal Local analice los actos controvertidos, a partir de los planteamientos formulados en su demanda inicial y en su escrito de ampliación.

5.2.3. Causa de pedir. Esencialmente, la parte actora sustenta su causa de pedir en que el Tribunal Local determinó indebidamente su incompetencia, al considerar que los actos controvertidos tenían naturaleza administrativa, sin atender a que los actos supervenientes podían constituir actuaciones autónomas con incidencia directa en el ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa, así como a los planteamientos formulados desde una perspectiva intercultural y de género.

5.2.4. Controversia. Consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de declararse incompetente para conocer de la controversia planteada, al considerar que esta es de naturaleza administrativa o si, por el contrario, la controversia corresponde a la materia electoral.

5.3. Metodología. Los agravios serán analizados conjuntamente, con excepción de los relacionados con la posible VPMRG, porque los primeros se encuentran estrechamente vinculados al cuestionamiento de la incompetencia asumida por el Tribunal Local y, esencialmente, plantean que los actos supervenientes debieron analizarse de manera autónoma por su posible incidencia en el ejercicio del cargo; sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, ya que lo trascendental es que se analicen en su totalidad, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN[8].

SEXTA. Estudio de fondo

Estudio de los agravios

Marco normativo

De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, la competencia constituye un presupuesto de validez de los actos de autoridad y, tratándose de órganos jurisdiccionales, un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público y debe realizarse de manera oficiosa. De ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la norma aplicable le concede.

En materia jurisdiccional, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los principios de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General y, por tanto, es una cuestión de orden público.

---

[8] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

Ahora bien, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido, es decir, su naturaleza sea electoral o verse sobre derechos político-electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o sea así argumentado en la demanda[9].

Caso concreto

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios formulados por la parte actora, ya que, aunque las actuaciones inciden materialmente en el ejercicio de un cargo de elección popular, la controversia no corresponde a la jurisdicción electoral porque, para determinar la procedencia de la restitución solicitada, sería indispensable revisar la legalidad, alcance y efectos de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa; y los actos posteriores que la parte actora identifica como supervenientes constituyen, en el caso, consecuencias de aquella medida y no conductas jurídicamente autónomas. Se explica:

En principio, del análisis del acuerdo plenario impugnado se advierte que el Tribunal Local identificó que la parte actora acudió ante dicha instancia para controvertir diversos actos emitidos y ejecutados dentro de una investigación de responsabilidad administrativa. En particular, señaló como actos impugnados:

- La solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad investigadora adscrita al OIC.

[9] Tal como se establece en la tesis P. LX/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 5.

- La determinación mediante la cual se ordenaron las medidas cautelares.
- La notificación y ejecución de las medidas cautelares, realizada el veintiocho de agosto.
- La toma de protesta de la persona suplente y, como consecuencia de ello, la sustitución material de la promovente.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que la suspensión de la parte actora, la reducción de sus remuneraciones, la orden de no realizar determinados comentarios y el sellado de las instalaciones, derivaron de las medidas cautelares emitidas y ejecutadas dentro de la investigación de responsabilidad administrativa.

Además, estimó que, si la pretensión de la parte actora consistía en que dicho Tribunal Local dejara sin efectos las medidas cautelares decretadas, ello era ajeno a la materia electoral, pues, en todo caso, supondría ejercer un análisis de legalidad de una determinación administrativa.

Por otra parte, en relación con las diversas irregularidades hechas valer por la parte actora en su demanda inicial, el Tribunal Local sostuvo que dichas manifestaciones exigían un análisis de las normas contenidas en la Ley de Responsabilidades que regulan las medidas cautelares en el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuestión que, argumentó, escapaba de la competencia de ese órgano jurisdiccional.

Aunado a ello, precisó que, aun si las irregularidades pudieran resultar fundadas, se encontraba jurídicamente impedido para calificarlas, toda vez que no le correspondía la revisión de una actuación administrativa. Finalmente, dejó a salvo los derechos

de la promovente para hacer valer sus pretensiones, pero no en la vía electoral.

Asimismo, estimó que los hechos supervenientes señalados por la promovente, entre ellos la toma de protesta a la persona suplente y su sustitución material, se encontraban vinculados con la ejecución de la medida cautelar decretada por el OIC. A partir de ello, concluyó que los actos controvertidos no eran de naturaleza electoral, sino administrativa.

Ahora bien, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho a ser votado y votada no se agota en la posibilidad de participar en una contienda electoral, sino que comprende también el derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual una persona fue electa. **Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no todos los actos que pudieran generar una afectación a los derechos político-electorales de las personas ciudadanas pueden ser tutelables en la jurisdicción electoral**[10].

Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**[11], así como lo razonado en los precedentes que le dan origen[12], resulta válido concluir que los actos que, por su naturaleza material, se encuentran directamente vinculados con un procedimiento de responsabilidad administrativa y cuya revisión exige analizar la legalidad, alcance o efectos de las determinaciones adoptadas

[10] Ver los juicios SCM-JDC-364/2023 y SCM-JDC-175/2026.
[11] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 70 y 71.
[12] Juicios: SUP-JDC-142/2012 y acumulado; SUP-JDC-1826/2012 y SUP-JDC-869/2013.

en dicho procedimiento, corresponden, en principio, a un ámbito distinto de la jurisdicción electoral.

De igual forma, la jurisprudencia 19/2013 de la Sala Superior de rubro **DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO**[13], sostiene que **la afectación o suspensión en las dietas, derivadas de procedimientos administrativos, no vulnera el derecho político electoral**, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter materialmente electoral.

En ese sentido, el criterio para determinar la competencia de la jurisdicción electoral no puede descansar únicamente en la circunstancia de que un acto incida materialmente en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que debe atender a la naturaleza de la cuestión jurídica que necesariamente tendría que resolverse para atender la pretensión de la parte actora. Así, cuando la restitución pretendida exige determinar la legalidad, alcance o efectos de una medida adoptada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, la controversia permanece vinculada sustancialmente con ese régimen jurídico, aun cuando sus efectos materiales incidan en el ejercicio del cargo.

En tal contexto, debe señalarse que esta Sala Regional ha seguido esa línea jurisprudencial, al considerar que la restricción del pago de las remuneraciones derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no vulnera -por tanto- el derecho político-electoral de ser votado o votada, en su vertiente

[13] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 38 y 39.

de desempeño del cargo. Por tanto, contra tales afectaciones no procede ningún medio de impugnación previsto por la legislación de la materia electoral[14].

Además, el artículo 109 de la Constitución General establece las directrices que sustentan el régimen sancionador para las personas servidoras públicas y reconoce la existencia de autoridades encargadas de investigar y sancionar las faltas administrativas.

De forma específica, la fracción III de dicho artículo regula los elementos esenciales para la investigación y sanción de las faltas administrativas en que puedan incurrir dichas personas, señalando que -entre otras cosas- las faltas administrativas no graves serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de la entidad de que se trate y exige que los ayuntamientos cuenten con autoridades de este tipo a efecto de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas faltas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa.

El propio texto constitucional también reconoce que dentro de las sanciones que se pueden imponer para las faltas administrativas corresponden a amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas.

Las atribuciones, procedimiento y modelo sancionador de las faltas administrativas se encuentran regulados también en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley de Responsabilidades.

---

[14] Ver, en lo que resulte aplicable, la determinación adoptada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-53/2020.

En el ámbito local, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala reconoce de manera diferenciada las responsabilidades política, administrativa, penal y civil de las personas servidoras públicas y dispone que la legislación determinará las autoridades, procedimientos y sanciones correspondientes.

De manera específica, la Ley de Responsabilidades señala que el procedimiento correspondiente ante los órganos internos de control estará a cargo de la autoridad investigadora para sustanciarlo y realizar el informe de presunta responsabilidad y de la autoridad resolutora para emitir la determinación final en caso de que se considere la posible existencia de una falta administrativa.

Por su parte, los artículos 123 y 124 de la ley en cita, regulan las medidas cautelares que pueden decretarse dentro de esos procedimientos. En particular, el artículo 124, fracción I, señala que en el supuesto que la persona servidora pública suspendida temporalmente no resulte responsable de los actos que se le imputan, el ente público donde preste sus servicios lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Este marco normativo permite advertir que las controversias relacionadas con la investigación de responsabilidades administrativas, la adopción de medidas cautelares dentro de esos procedimientos y la revisión de su legalidad forman parte de un régimen jurídico distinto del electoral.

Lo anterior refuerza que la legalidad y los efectos de la suspensión se encuentran integrados al régimen de responsabilidades administrativas, pues la propia Ley de

Responsabilidades **prevé las consecuencias restitutorias que proceden cuando la persona suspendida no resulta responsable**.

Ahora bien, en el caso concreto, tal como lo sostuvo el Tribunal Local, la suspensión temporal de la parte actora fue decretada dentro de una investigación por presuntas faltas administrativas. Además, la medida cautelar no solo ordenó la suspensión temporal del cargo de la parte actora con efectos inmediatos, sino que vinculó a los integrantes del Cabildo para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 25 y 116, fracción III, párrafo tercero, de la Ley Municipal.

Adicionalmente, de acuerdo con la normativa invocada, el artículo 25 de la ley en cita prevé que las faltas temporales de las presidencias de comunidad serán cubiertas por las personas suplentes, mientras que el 116, fracción III, establece que por cada presidencia propietaria se elige una suplencia para sustituirla en caso de faltas temporales o absolutas.

A partir de ello, esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal Local respecto de su incompetencia para conocer de las diversas medidas cautelares, entre ellas, la suspensión temporal, con efectos inmediatos, de la parte actora en el cargo de presidenta de comunidad, así como, la reducción de sus percepciones, la prohibición de realizar actos de represalia y el impedimento para emitir comentarios relacionados con el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa.

Ahora bien, si con posterioridad al dictado de las medidas cautelares, se tomó protesta a la persona suplente en funciones de la presidenta de comunidad y, a partir de tal hecho, la parte actora amplió su escrito de demanda, el Tribunal Local no podía

analizar de manera desvinculada la controversia originalmente planteada.

En el caso, los actos que la parte actora identifica como supervenientes no pueden analizarse de manera autónoma respecto de la medida cautelar que les dio origen, pues determinar su legalidad implicaría necesariamente examinar los alcances y efectos de una suspensión decretada dentro de una investigación de responsabilidad administrativa.

En efecto, no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que los actos supervenientes debieron analizarse de manera autónoma y, a partir de ello, considerarse de naturaleza electoral, determinar si la toma de protesta de la suplente, la sustitución material o las demás actuaciones derivadas de la suspensión temporal fueron jurídicamente correctas implicaría revisar los efectos y alcances de la medida cautelar administrativa que les dio origen, cuestión que, como lo sostuvo el Tribunal Local, no corresponde a la jurisdicción electoral.

Respecto al planteamiento de la parte actora relativo a que el acuerdo plenario impugnado confunde dos preguntas, una es quién revisa la legalidad del acto administrativo y otra si autoridades municipales pueden producir, a partir de ese acto, consecuencias nuevas que lesionan directamente la representación política y tales consecuencias están sujetas a control electoral, es **infundado**.

Lo anterior, ya que parte de **una premisa que, si bien en abstracto resulta atendible, no se actualiza en el caso concreto.** En efecto, debe distinguirse entre la revisión de la legalidad de la medida de suspensión dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa —cuya

impugnación corresponde al ámbito competencial de las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa— y el análisis de actos posteriores que, con independencia de aquella medida, pudieran constituir una afectación autónoma al ejercicio de un cargo y, por tanto, ser susceptibles de tutela electoral.

No obstante, en el presente asunto, los actos que la parte actora identifica como nuevas afectaciones a su representación —entre ellos, la toma de protesta de la persona suplente, la sustitución material en el ejercicio de las funciones y las actuaciones relacionadas con la imposibilidad de ejercer el cargo— no se presentan como decisiones autónomas de las autoridades municipales desvinculadas de la suspensión, sino como consecuencias derivadas de su ejecución.

Así, para determinar si tales actuaciones fueron indebidas y, en su caso, ordenar la restitución pretendida, sería necesario establecer previamente si la suspensión podía producir esos efectos, cuál era su alcance y si las autoridades que la ejecutaron actuaron dentro de los términos de la medida administrativa; es decir, la controversia no puede resolverse sin pronunciarse necesariamente sobre los efectos y alcance de una determinación adoptada en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, **no basta con que los actos posteriores produzcan materialmente una afectación al ejercicio del cargo para que, por ese solo hecho, adquieran naturaleza electoral**, pues es necesario que la conducta atribuida a la autoridad municipal tenga autonomía jurídica respecto de la actuación administrativa que le sirve de antecedente y que la cuestión planteada pueda resolverse sin asumir competencia sobre esta última. En el caso, esa autonomía no se advierte.

En otras palabras, no se trata de afirmar que todo acto posterior a una determinación administrativa quede, por ese solo hecho, fuera del control electoral; lo determinante es que, en el caso concreto, la afectación que se atribuye a esos actos no puede desvincularse jurídicamente de la suspensión administrativa cuya ejecución se cuestiona.

Por las mismas razones, resultan **infundados** los planteamientos mediante los cuales la promovente sostiene que el Tribunal Local vulneró los principios de exhaustividad, congruencia y debida motivación.

Si bien en su escrito de ampliación sostuvo que debía distinguirse entre la competencia para revisar la medida cautelar y la naturaleza de los actos posteriores, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Local sí identificó los actos controvertidos y explicó que estos se encontraban vinculados con la ejecución y efectos de la suspensión temporal.

En ese sentido, una vez que determinó que tales actuaciones derivaban de una medida adoptada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, el Tribunal Local no se encontraba obligado a pronunciarse sobre la legalidad material de cada una de ellas, pues ello habría implicado revisar precisamente los alcances y efectos de una medida respecto de la cual carecía de competencia.

Tampoco asiste razón a la promovente cuando sostiene que el Tribunal Local aplicó de manera extensiva las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013 en comento. Ello, porque la conclusión del Tribunal Local atendió a las circunstancias particulares del caso, al advertir que la suspensión y los actos posteriores

controvertidos se encontraban vinculados con una investigación y con los efectos de la medida cautelar dictada dentro de esta.

Así, el hecho de que algunos de esos actos hubieran sido realizados por autoridades municipales no modifica, por sí mismo, la naturaleza de la controversia, pues para analizar su legalidad sería necesario examinar previamente los alcances de la suspensión administrativa que les dio origen.

También resultan **infundados** los planteamientos relativos a que el Tribunal Local debió determinar si el OIC tenía facultades para ordenar la suspensión de una presidenta de comunidad integrante de un ayuntamiento.

Ello, porque definir si el OIC contaba con atribuciones legales para decretar la suspensión implicaría precisamente revisar la competencia, así como la fundamentación y la legalidad de la propia medida cautelar administrativa.

Por ello, aun cuando la consecuencia material de la suspensión incida en el ejercicio del cargo, la cuestión jurídica propuesta por la parte actora no consiste en determinar el alcance de un derecho político-electoral, sino en establecer si una autoridad administrativa contaba con atribuciones legales para adoptar una medida cautelar dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por tanto, la circunstancia de que la promovente sostenga que, conforme a los artículos 26 y 29 de la Ley Municipal, correspondía a otra autoridad determinar su suspensión no transforma dicho planteamiento en una cuestión electoral. Se trata de un argumento dirigido a controvertir las atribuciones de

la autoridad que emitió la medida y, por tanto, su legalidad dentro del régimen de responsabilidades administrativas.

Asimismo, la autoadscripción de la promovente como mujer indígena tampoco modifica la conclusión respecto de la competencia. Esta Sala Regional reconoce que la perspectiva intercultural exige analizar las controversias vinculadas con derechos de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a sus características y al contexto particular en que se desarrollan los hechos; sin embargo, dicha perspectiva no tiene el efecto de ampliar la competencia material de las autoridades jurisdiccionales electorales ni de transformar en electoral una controversia que, por su naturaleza, se encuentra vinculada con un régimen jurídico distinto.

Por otra parte, no resulta aplicable al caso el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-370/2025, invocado por la parte actora, pues si bien en dicho precedente se reconoció la necesidad de analizar de manera integral los actos u omisiones que pudieran obstaculizar el ejercicio efectivo de un cargo de autoridad comunitaria, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y desde una perspectiva intercultural, la controversia ahí examinada no estaba condicionada a la revisión de la legalidad de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el presente asunto, por el contrario, los actos que la parte actora identifica como obstaculizadores del ejercicio del cargo -entre ellos, la toma de protesta de la persona suplente y las actuaciones posteriores relacionadas con la suspensión- se encuentran vinculados directamente con la ejecución de dicha medida cautelar, de manera que analizar su legalidad implicaría

necesariamente pronunciarse sobre la competencia de la autoridad administrativa que la decretó, así como sobre su alcance y efectos.

En consecuencia, si bien el precedente citado resulta orientador en cuanto a la obligación de analizar integralmente las controversias que involucren el ejercicio de cargos de autoridades comunitarias y de atender su contexto intercultural, **no resulta aplicable para determinar la competencia material de esta jurisdicción respecto de los actos aquí controvertidos**, dada la distinta naturaleza de la controversia.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la determinación del Tribunal Local respecto de su falta de competencia para revisar la suspensión temporal de la promovente y los actos derivados de la misma.

Finalmente, respecto de los planteamientos relacionados con la posible VPMRG, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora, por las siguientes consideraciones:

En la instancia primigenia, la parte actora sostuvo que los hechos denunciados debían analizarse de manera conjunta y desde esa perspectiva, al considerar que, en su conjunto, podían actualizar VPMRG.

Al respecto, el Tribunal Local sostuvo lo siguiente:

> Finalmente, la actora señala que los hechos actualizan VPMRG en su contra, pues refiere que es la primera mujer que ejerce el cargo de presidenta de comunidad de San Miguel Tlamahuco, y que la suspensión de su cargo, así como la reducción de sus percepciones, la prohibición de realizar comentarios y la colocación de sellos deben valorarse de manera conjunta y con perspectiva de género.
>
> No obstante, para este Tribunal no pasa desapercibido que la eventual actualización de VPMRG depende de los mismos actos que integran la medida cautelar administrativa y de sus formas de ejecución, sin que se identifiquen conductas autónomas y separables que permitan conservar

> la controversia en la jurisdicción electoral, tales como expresiones dirigidas a la actora por el hecho de ser mujer, referencias estereotipadas sobre su capacidad para ejercer autoridad, amenazas, comentarios relativos a su vida privada, apariencia, maternidad, relaciones familiares o cualquier otra circunstancia utilizada para deslegitimarla mediante estereotipos de género.
>
> En consecuencia, para asumir competencia para examinar la alegación de VPMRG sería necesario revisar la justificación, proporcionalidad, alcance y ejecución de las medidas cautelares administrativas, cuestión que, como ha quedado expuesto, escapa de la competencia de este Tribunal.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local razonó que el reclamo de la promovente en torno a la posible VPMRG, continuaba vinculado con la ejecución de las medidas cautelares decretadas como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que identificara que fueran conductas autónomas y separables que permitieran conservar la controversia en la jurisdicción electoral.

Esta Sala Regional comparte, en lo sustancial. En efecto, de la revisión de los planteamientos formulados por la parte actora se advierte que las conductas que identifica como posible VPMRG se encuentran vinculadas directamente con la ejecución de la medida cautelar.

Al respecto, debe precisarse que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que no toda conducta que pueda constituir violencia contra las mujeres en razón de género corresponde[15], por ese solo hecho, al ámbito de la jurisdicción electoral; para ello es necesario que, atendiendo a las circunstancias del caso, exista un vínculo con el ejercicio de derechos político-electorales o con la materia electoral.

Sin embargo, en el caso no se actualiza, pues como lo precisó el Tribunal Local, las conductas no constituyen hechos autónomos,

[15] Ver en lo que resulta aplicable, el juicio SCM-JDC-250/2023 de esta Sala Regional.

sino que corresponden a actos derivados de la ejecución de la medida cautelar correspondiente y, por tanto, la sola circunstancia de que la parte actora afirme que los actos deben ser analizados con perspectiva de género y que, valorados en su conjunto, podrían constituir VPMRG, no resulta suficiente para actualizar la competencia del Tribunal Local.

En el caso, de los planteamientos formulados por la parte actora no se advierte la identificación de una conducta distinta y autónoma de aquellas que integran la medida cautelar o su ejecución, que, por sí misma, pueda ser analizada como un acto de VPMRG. Por el contrario, los hechos que señala como constitutivos de VPMRG se hacen depender de la suspensión, la reducción de percepciones, la prohibición de realizar determinados comentarios, el sellado de instalaciones y la ejecución material de tales medidas.

Esto es así, pues el hecho de que la parte actora acuse la existencia de VPMRG en su contra, no es razón suficiente para que, con base en ello, el Tribunal Local dejara de considerar los presupuestos procesales -competencia- de su medio de impugnación, ya que estos garantizan la realización de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y el respeto de los principios que la regulan[16].

El señalamiento de posibles hechos constitutivos de VPMRG no transforma, por sí misma, la naturaleza de los presupuestos procesales que rigen el juicio de la ciudadanía local, pues la obligación de juzgar con perspectiva de género exige identificar y valorar las posibles relaciones de poder, estereotipos y

[16] Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, página 909.

condiciones de desigualdad relevantes para resolver una controversia; sin embargo, no elimina la obligación de verificar previamente los presupuestos procesales ni amplía, por sí misma, la competencia material del órgano jurisdiccional.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio orientador contenido en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**[17].

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la parte actora pueda hacer valer, ante la autoridad competente, los planteamientos que estime pertinentes respecto de las actuaciones administrativas controvertidas.

Tampoco le asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal Local no consideró que la revisión de su competencia debió hacerlo sobre el contexto de que el OIC se excedió en sus facultades desencadenando VPMRG en contra de ella que -una mujer indígena electa como presidenta de comunidad por voto popular-.

Ello, ya que si bien la parte actora tiene razón en que la determinación de la competencia no podía efectuarse de manera aislada respecto de los hechos que hizo valer, sino que debía atender al contexto en que se desarrollaron, particularmente a su calidad de mujer indígena electa como presidenta de comunidad y a su planteamiento relativo a que las actuaciones del OIC habrían excedido sus atribuciones y generado una afectación al

[17] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005

ejercicio del cargo que, desde su perspectiva, constituye VPMRG, ello no implica que tales circunstancias determinen, por sí mismas, la naturaleza electoral de la controversia.

En efecto, la perspectiva de género e intercultural exige que los hechos sean examinados de manera integral, atendiendo a las relaciones de poder, las posibles condiciones de desigualdad y las características particulares de la persona y de la comunidad involucradas; sin embargo, no exime al órgano jurisdiccional de determinar, como cuestión previa, si los hechos sometidos a su conocimiento inciden materialmente en un derecho político-electoral y si la controversia puede ser resuelta dentro de su ámbito competencial.

La propia Sala Regional ha sostenido que la condición de mujer indígena y la invocación de VPMRG obligan a realizar un análisis contextual, pero no implican, por sí solas, que deba asumirse competencia electoral sobre cualquier acto que incida en la situación jurídica de quien ejerce un cargo.

En el caso, aun considerando ese contexto, la cuestión determinante para establecer la competencia permanece vinculada con la naturaleza de los actos reclamados y con la pretensión que la parte actora formula. Como se ha señalado, la alegación de que el OIC se excedió en sus facultades al ordenar la suspensión constituye, en esencia, un cuestionamiento a la competencia, fundamentación, motivación y alcance de una medida adoptada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, los actos que la parte actora identifica como manifestaciones de VPMRG u obstaculización del ejercicio del cargo —incluidas las actuaciones posteriores relacionadas con

la suspensión y la toma de protesta de la persona suplente— no aparecen, en el contexto de la controversia, como conductas autónomas e independientes de aquella determinación administrativa, sino como actos vinculados con su ejecución.

Por tanto, aun bajo una perspectiva de género e intercultural, para establecer si tales actuaciones fueron indebidas y, en su caso, determinar las consecuencias restitutorias que pretende la actora, sería necesario pronunciarse previamente sobre la legalidad, alcance y efectos de la medida administrativa, cuestión que corresponde a un ámbito distinto de la jurisdicción electoral.

Lo anterior no significa desconocer que una actuación de una autoridad administrativa pueda, en determinadas circunstancias, constituir una conducta autónoma susceptible de control electoral cuando, por sí misma, tenga por objeto o efecto menoscabar el ejercicio de un derecho político-electoral o pueda constituir VPMRG; lo que acontece en el presente asunto es que la afectación que la parte actora atribuye a las autoridades municipales se encuentra jurídicamente condicionada por la suspensión administrativa, de modo que no puede determinarse su carácter indebido sin establecer previamente los alcances de dicha medida.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos formulados por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas, y al no advertirse una cuestión de naturaleza electoral que deba ser analizada por el Tribunal Local, lo procedente es confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. **Confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-309/2026.

Respetuosamente, me permito exponer las razones que me llevan a disentir de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional, en la que se **confirma plenamente** el acuerdo plenario por el cual, el Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró incompetente para conocer del asunto.

En esencia, difiero de que el análisis se centre de manera contundente en que las *medidas cautelares adoptadas en procedimientos de responsabilidad administrativa son completamente ajenas a la materia electoral* y que a partir de ello, se desconozcan planteamientos formulados por la

parte actora que no solo aluden a la afectación contextual que le han producido esas medidas, sino que incluso evidencien un posicionamiento claro de que en ese proceder se ha trastocado gravemente su **derecho político-electoral de ejercer su cargo** y que ello se ha desplegado mediante **violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Contexto de la controversia.

En el mes de julio, fue presentada una queja contra la hoy actora que se dijo, tuvo sustento en que se negó a convocar a la comunidad para dar respuesta a una serie de cuestionamientos que se le hicieron por escrito, en abril de este año.

Con motivo de esa queja, se dio inicio a una investigación, por la presunta infracción a la obligación de rendir informe de labores anual ante la comunidad y por vulnerar a las personas denunciantes (dos ciudadanos) su derecho de acceso a la información pública.

El doce de agosto, la autoridad investigadora solicitó la adopción de medidas precautorias, motivando su proceder en que existía el riesgo de ocasionar una *afectación irreparable* a la hacienda pública del municipio; medidas que cabe decir fueron ordenadas por el órgano de control interno municipal.

Las medidas fueron esencialmente las siguientes: **La suspensión temporal de la parte actora como presidenta de comunidad** y la reducción de sus percepciones a sólo el

10% del total, así como la prohibición de realizar comentarios acerca del procedimiento administrativo al que está sujeta, además de la colocación de sellos en los accesos de las oficinas de la presidencia de comunidad.

Ante el Tribunal local, la actora planteó, en lo medular, que la solicitud de medidas cautelares y las determinaciones antes precisadas, resultaban vulneradoras de su derecho al ejercicio efectivo del cargo para el que fue votada.

Señaló en ese sentido, que las medidas se adoptaron sin analizarse consecuencias menos lesivas, que respetaran su presunción de inocencia y sobre todo, que no anularan el mandato representativo dado por la comunidad que la eligió.

En cuanto a la reducción en las percepciones por el ejercicio del cargo, la actora señaló que ese punto, debía ser analizado con perspectiva de género, porque podía ser una herramienta de *control político hacia la mujer* y que por tal motivo debía analizarse si existía una afectación diferenciada en su perjuicio, como primera mujer que preside la comunidad.

Posteriormente, mediante la ampliación de su demanda de juicio local, también señaló que la toma de protesta a su suplente representaba un acto que evidenciaba la consolidación de esa vulneración a su derecho a permanecer en el mismo.

Con independencia de los planteamientos reseñados con anterioridad y no obstante el deber de exhaustividad que le

correspondía, el tribunal declaró su incompetencia para conocer sobre la controversia, porque sostuvo no podían ser comprendidas dentro de la jurisdicción de la materia electoral.

Postura mayoritaria.

La decisión aprobada mayoritariamente, implicó una validación plena respecto del acuerdo plenario de incompetencia, cuestión de la que difiero sustancialmente, porque apreció que en el análisis realizado se incurrió en una reiteración esencial de lo dicho por el tribunal, vulnerando el principio de exhaustividad, pero sobre todo, porque se parte de la misma premisa sostenida por el tribunal en la que toma de base el acuerdo administrativo de origen y a partir de él desestima el análisis de los planteamientos de inconformidad vulnerando una tutela judicial efectiva y desatendiendo la perspectiva de género e intercultural que se imponía en la especie.

La calificativa de infundados de los agravios la hacen consistir en que aun cuando las medidas cautelares controvertidas y los actos en ejecución de éstas, *inciden materialmente en el ejercicio del cargo* lo cierto resultaba ser que tales medidas provienen de un procedimiento de responsabilidad administrativa, *cuyas actuaciones no pueden revisarse por la jurisdicción electoral.*

En esa tesitura, expresan que los actos realizados por el cabildo, relativos a la toma de protesta de la suplente, como son una consecuencia de las referidas providencias, *no son jurídicamente autónomas al referido procedimiento.*

Entre los razonamientos de mayoría se sostiene que el tribunal local no estuvo obligado a analizar la toma de protesta de la suplente de la actora ni los diferentes actos planteados por la actora, porque de hacerlo conllevaría el análisis de los efectos de la determinación administrativa que ordenó la suspensión de la actora en el cargo, lo cual escapa a la materia electoral.

Incluso se acotó que la *perspectiva intercultural no puede tener como efecto de ampliar la competencia material de la jurisdicción electoral.*

Y en lo atinente a la VPMRG alegada, el tribunal prácticamente replicó lo resuelto por el tribunal local, en cuanto a que las conductas tildadas de violencia, estaban vinculadas directa y exclusivamente con la ejecución de la medida cautelar y por ende, las consideraron ajenas completamente al estudio que corresponde al ámbito de jurisdicción del tribunal local electoral.

Razones del disenso.

Para explicar las razones por las que disiento del estudio metodológico, valorativo y la decisión de validar plenamente la incompetencia decretada por el tribunal local es menester señalar lo siguiente:

El veintiocho de enero, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-611/2025**, trazó una nueva guía de interpretación sobre el alcance de la jurisdicción electoral en supuestos en los que se trastoquen

derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo cuando esto acontece con motivo de determinaciones de otro ámbito normativo como puede ser la materia penal, o en su caso administrativa.

En la parte conducente de su decisión la Sala Superior sostuvo que "*reflexiona sobre el alcance de su propia línea jurisprudencial, en particular, aquella que ha excluido de la jurisdicción electoral el análisis de actos vinculados con procesos penales, conforme a la jurisprudencia 35/2010. Ello, en tanto se plantea si dicho criterio debe aplicarse de manera irrestricta también respecto de determinaciones no definitivas, como lo son las medidas cautelares, cuando éstas inciden directa e inmediatamente en el ejercicio del derecho político-electoral de ocupar un cargo de elección popular*.

Sin duda, al delinear lo anterior, la Sala Superior buscó esclarecer una nueva comprensión de los derechos político-electorales de ejercicio del cargo, para fijar razonablemente una regla que impone a los operadores jurídicos un enfoque más amplio de la competencia electoral en supuestos como el que se analiza.

Más allá de que esa orientación debe ser objeto de análisis y dimensión en cada caso concreto, considero que los parámetros específicos del presente asunto, imponían que, para la validación del acuerdo plenario de incompetencia emitido por la responsable, esta Sala Regional abordara frontalmente los elementos fácticos formulados por la parte

actora y no arribara a la conclusión de que estos derivaran del acto administrativo original.

Lo anterior es así, porque la parte actora, en el primero de sus motivos de inconformidad, señala que el acuerdo impugnado confundió el origen administrativo de la medida cautelar controvertida, con la naturaleza jurídica de las acciones posteriores de ejecución, dejando de analizar si constituyeron actos que, con independencia de su naturaleza, incidieron directamente en el ejercicio del cargo de presidenta de comunidad.

En la demanda se plantea expresamente lo siguiente:

> La suscrita no sostiene que el resolutor electoral deba resolver si la conducta investigada actualiza una falta administrativa, si el Órgano Interno de Control reunió los presupuestos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o cuál es el medio administrativo idóneo contra el oficio. La disensión comienza cuando el Tribunal convierte ese punto de partida en una regla de absorción total.
>
> En un litigio complejo puede existir más de una relación jurídica. Una investigación administrativa puede coexistir con un acto de Cabildo, una decisión presupuestal, una omisión de convocatoria, una barrera material y **conductas de posible violencia política**. La fuente remota común no elimina la autonomía de cada acto. De lo contrario, bastaría iniciar un expediente administrativo para sustraer de la jurisdicción electoral cualquier sustitución posterior, incluso si la autoridad que la ejecuta carece de facultad, incumple el régimen de ausencias o impide indefinidamente el mandato.
>
> El Acuerdo también confunde dos preguntas. Una es quién revisa la legalidad del acto administrativo. Otra es si autoridades municipales pueden producir, a partir de ese acto, consecuencias nuevas que lesionan directamente la representación política y si tales consecuencias están sujetas a control electoral.
>
> (…)
>
> Finalmente, la responsable adelantó valoraciones propias del fondo **al negar que hubiera una dimensión de género porque no identificó expresiones estereotipadas. La competencia no depende de que la suscrita pruebe desde el umbral todos los elementos de la violencia. Basta que reclame, mediante**

> **hechos concretos**, **actos que obstaculizan el cargo y que, por su contexto, podrían actualizar una afectación diferenciada**.

Acerca de tales argumentos, la responsable concluyó, prácticamente en los mismos términos que el tribunal local, que la VPMRG alegada dependía de revisar la medida administrativa; pero absteniéndose igualmente de dar una respuesta frontal a los planteamientos de la actora o al menos incluirlos en su estudio atinente a la competencia.

Pero sobre todo es de destacar, que esos planteamientos no solo tienen un valor formal, sino que aludían a elementos fácticos —desarrollados en la demanda— que delatan posibles componentes de **violencia política contra las mujeres en razón de género** y que significaban un llamado expreso a visualizar el asunto con otra perspectiva.

Por consiguiente, y debido a que la inconformidad de la parte actora, desde su planteamiento ante el tribunal responsable, trajo consigo conceptos de agravio relacionados con la aparente comisión de VPMRG, estimo que, para decidir acerca de la presente controversia resultaba necesario e inminente que se procediera a un estudio mucho más integral —no basado en la misma premisa del tribunal local— pero lo más importante, sumamente sensible con la inconformidad de la parte actora, que involucraba un contexto fáctico distinto, susceptible de un análisis completo e integral.

Incluso, ese deber sustancial de interpretación, dimana de diversos criterios de la Sala Superior como los que han

forjado la jurisprudencia 24/2024, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

Esa jurisprudencia delinea con claridad que el enfoque bajo el cual deben analizarse las conductas señaladas como VPMRG no puede ser aislado, analizando por separado o en forma fragmentada los actos señalados como vejatorios, sino necesariamente, ha de considerarse el contexto integral donde fueron cometidos y si existe sistematicidad o continuidad entre ellos.

En ese sentido, desde mi punto de vista, en el caso particular, para definir si la controversia planteada por la actora incumbe a la materia electoral, la aproximación a los hechos litigiosos debió hacerse desde una perspectiva de género y visualizarlos globalmente.

Es decir, no seccionarlos o examinarlos en forma aislada, sino comprendiéndose de manera integral y exhaustiva, atendiendo al contexto completo en el que sucedieron, a las circunstancias que los rodearon y a la relación que guardan entre sí. Pero tal vez lo más importante, dicho deber de interpretación no podía llegar al extremo de **hacerlos derivar exclusivamente** del acto administrativo original y con eso desvanecer toda posibilidad de análisis en su determinación de incompetencia.

Esto es, tal directriz de actuación no debe verse solo como una herramienta para evaluar el estudio de fondo atinente a la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino como un verdadero llamado concreto para las autoridades judiciales a que evaluemos integral y globalmente la controversia, incluso para tomar la primera decisión jurisdiccional relevante: asumir el conocimiento de un asunto.

Es decir, antes de catalogar los hechos litigiosos como pertenecientes a cierto ámbito competencial, definido por el acto jurídico que les dio origen, considero presupuesto necesario un entendimiento contextual e integral de los hechos y agravios planteados por la parte actora, precisamente, para dilucidar si configuran o no, en su conjunto, una obstrucción al ejercicio del cargo, con ingredientes susceptibles de actualizar VPMRG, y por consiguiente, de actualizar la competencia de la justicia electoral para atenderlos.

En esa tesitura, estimo que el criterio jurisprudencial invocado es útil para fijar el enfoque que la jurisdicción electoral debería adoptar, para esclarecer si, dadas las circunstancias fácticas expuestas por la actora, existen condiciones que actualicen la competencia electoral para conocer del asunto; lo que además, dota de una dimensión sustancial, y no solo formal, al deber de impartir justicia con perspectiva de género, sin restringir injustificadamente a la actora el efectivo acceso a la tutela judicial.

Máxime, cuando en el caso, emergía la necesidad de un análisis reforzado, tanto por lo sostenido por el criterio de la Sala Superior en el precedente **SUP-REC-611/2025** antes invocado, pero también porque se conjugaban las características indispensables para ejercer una interpretación con perspectiva de género e intercultural.

Esas son las razones por las que no comparto las consideraciones expresadas por la posición mayoritaria para validar plenamente lo resuelto por el tribunal local, sin cumplir los postulados de exhaustividad, interpretación completa e integral, perspectiva de género e intercultural.

Magistrado José Luis Ceballos Daza

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.